

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-58/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **DESECHAR** el recurso citado al rubro, interpuesto en contra del diverso Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima identificado con la clave **CL-INE-9/2015**, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-RRV-58/2015

Electoral, Francisco Garate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato al cargo de Gobernador Constitucional, Juan Carlos Olave, por la comisión de actos que presuntamente constituían la comisión de faltas a la normativa electoral, mediante anuncios espectaculares ubicados la ciudad de Colima, sobre la base de que dichos espectaculares generaban un posicionamiento ofensivo y difamatorio para ganar adeptos o una preferencia en la intención del voto.

En contra de similares hechos, se recibieron el veintitrés y veinticuatro de noviembre, diversos escritos de queja, signados por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital en dicha entidad.

2. Radicación, acumulación y admisión El veintiséis de noviembre siguiente, una vez recibidas las constancias de los expedientes JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/7/2015, JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/6/2015, JL/PE/PAN/COL/PEF/4/2015, la autoridad administrativa electoral responsable determinó radicar las quejas y acumularlas al último expediente señalado. Asimismo acordó admitir a trámite las denuncias respectivas.

3. Medidas cautelares (acuerdo impugnado). El veintiocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima citado dictó acuerdo en el cual estimó procedente la adopción de medidas cautelares

consistentes en el retiro inmediato de los espectaculares objeto de queja. La resolución fue notificada al recurrente el mismo veintiocho de noviembre, como lo manifiesta en su escrito de recurso.

4. Recurso de revisión. A fin de controvertir el acuerdo mencionado, José Alberto Vázquez Martínez, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local responsable, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dos de diciembre de la anualidad que transcurre.

5. Trámite y sustanciación. Por oficio INE/JLE/4120/215 de dos de diciembre, recibido en esta Sala Superior el día tres inmediato, el Vocal Secretario del órgano responsable remitió el escrito de recurso de revisión, junto con copia del acto reclamado y demás documentación que estimó pertinente.

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, mediante el acuerdo respectivo, integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, fue dictado el acuerdo de radicación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por Movimiento Ciudadano en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

2. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión es improcedente, porque no

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.

SUP-RRV-58/2015

encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. También se estima que en el caso no procede reencauzar el medio de impugnación, al diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que el escrito fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la referida ley general, aplicable a los casos relacionados con la impugnación de la adopción de medidas cautelares que sea decretada por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, el artículo 35, párrafo 1, de la referida ley general establece, que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

No obstante, en el presente recurso el recurrente controvierte el acuerdo dictado dentro de un procedimiento especial sancionador por el Consejo Local del Instituto Nacional

SUP-RRV-58/2015

Electoral en Colima, por el cual se resolvió sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respecto de anuncios espectaculares cuya colocación es atribuida al ahora recurrente.

En el referido acuerdo la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral que no correspondía a la etapa de precampañas, pues de su contenido advirtió que no se trata de la invitación dirigida a los militantes del Partido Movimiento Ciudadano en la búsqueda de apoyo dentro del procedimiento interno de selección de candidatos, sino opiniones respecto de otros partidos políticos, de ahí que ordenó que de inmediato se retiraran los espectaculares objeto de denuncia.

Lo anterior permite apreciar que el acto impugnado está directamente vinculado con un procedimiento especial sancionador, en el marco del proceso electoral extraordinario organizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual está actualmente en curso, por lo que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertirlo, de ahí su improcedencia.

Ello en virtud de que el propio ordenamiento citado prevé el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en su artículo 109, como la vía idónea para controvertir acuerdos como el impugnado, ya que según lo establecido en el inciso b)

de dicho precepto legal, por virtud del referido medio de impugnación es posible controvertir la imposición de medidas cautelares que decreten los órganos del Instituto Nacional Electoral, con motivo de los procedimientos sancionadores.

La idoneidad de dicho recurso radica en que esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada, **que todas las determinaciones** relativas a la adopción de medidas cautelares que realice el Instituto Nacional Electoral, deben ser impugnadas mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, lo cual atiende a la urgencia y a la necesidad de tramitación sumaria que implican la adopción y controversia de medidas cautelares.

Lo señalado forma parte de lo sostenido en la Jurisprudencia número 5/2015, del rubro y texto siguientes: “MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.- De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que **el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas**, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando

SUP-RRV-58/2015

se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.”

Lo anterior sin perjuicio de que el acto reclamado no esté vinculado con una elección federal, ya que dadas las circunstancias del caso concreto, se surten las hipótesis de procedencia del referido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a saber que se trate de un órgano del Instituto Nacional Electoral, y que se resuelva sobre las medidas cautelares. Por esa circunstancia, el acto reclamado es impugnabile mediante el mencionado medio de impugnación, y no en la vía intentada por el recurrente.

Ahora bien, se tiene en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA², los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía correcta cuando la parte actora haya elegido una vía distinta a la que procede legalmente. Sin embargo, como se adelantó, en el caso no es procedente el reencauzamiento, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal, como se desarrolla enseguida y, por ende, aunque se corrigiera la vía, se actualizaría respecto del diverso recurso, una causal de improcedencia.

² 1 Consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En efecto, el acuerdo impugnado fue dictado por el Consejo Local responsable en la sesión celebrada el veintiocho de noviembre del año en curso y en su punto resolutivo tercero se informó al interesado que estaba en posibilidad de impugnar dicha decisión en términos del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación citada.

El propio recurrente señala, en el escrito de impugnación, que dicha resolución le fue notificada el veintiocho de noviembre de dos mil quince y que la conoció desde las "13:30" horas, de ese día.

Por tanto el plazo de cuarenta y ocho horas para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, establecido en el numeral 3, del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyó el día treinta de noviembre siguiente.

Sin embargo, como se aprecia en el acuse de recibo impreso en el escrito de recurso, el medio de impugnación fue presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, a las doce horas del dos de diciembre, lo cual excede el plazo de cuarenta y ocho horas.

En consecuencia, como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sería improcedente, por su presentación extemporánea, a ningún efecto jurídico conduciría

el reencauzamiento respectivo. En tal virtud, lo procedente es **desechar** de plano el recurso.³

III. ACUERDO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el recurso interpuesto por para impugnar el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima identificado con la clave **CL-INE-9/2015** fechado el veintiocho de noviembre de dos mil quince, sin que haya lugar a reencauzar a otro medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RRV-36/2015.

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO